



**RESOLUCIÓN NÚMERO 350/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100021321**

ANTECEDENTES

- I. El 24 de mayo del 2021, la Unidad de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (**ASEA**), recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud de acceso a la información con número de folio 1621100021321, la cual fue turnada a la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial (**USIVI**) mediante el folio electrónico número **ASEA/UT/05/632/2021**. Dicho requerimiento de información contiene lo siguiente:

“Solicito de parte del Sujeto Obligado, los datos, información y documentos a continuación listados, mismos que solicito sean puestos en mi poder y disposición en formato electrónico a través de su envío a mi correo electrónico.

1.Los programas o planes vigentes, así como los anexos que en su contengan, que el Sujeto Obligado haya elaborado, o en que haya participado, o que sean de su conocimiento, para la atención de incidentes, eventos, contingencias o emergencias derivadas de la derrama de hidrocarburos que pueden o pudieran afectar a una o varias de las 39 (treinta y nueve) áreas naturales protegidas listadas al final de este documento, universo al cual se hará referencia en los sucesivo como, Áreas Naturales Protegidas.

2.Los programas o planes de protección civil, así como los anexos que en su caso contengan, que el Sujeto Obligado haya elaborado, o en que haya participado, o que sean de su conocimiento, para la atención de incidentes, eventos, contingencias o emergencias derivadas de la derrama de hidrocarburos que pueden o pudieran afectar a una o varias de las Áreas Naturales Protegidas.

3.Los programas o planes, así como los anexos que en su caso contengan, que el Sujeto Obligado haya elaborado, o en que haya participado, o que sean de su conocimiento, para la atención de incidentes, eventos, contingencias o emergencias derivadas de la derrama de hidrocarburos que pueden o





**RESOLUCIÓN NÚMERO 350/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100021321**

podieran afectar las actividades pesqueras de una o varias de las Áreas Naturales Protegidas.

4. Los programas o planes de protección civil, así como los anexos que en su caso contengan, que el Sujeto Obligado haya elaborado, o en que haya participado, o que sean de su conocimiento, para la atención de incidentes, eventos, contingencias o emergencias derivadas de la derrama de hidrocarburos que pueden o pudieran afectar a una o varias de las Áreas Naturales Protegidas.

3. Los incidentes, casos o eventos de presunta infracción, violación o contravención a la legislación ambiental o pesquera, presuntamente cometidos por actividades de pesca, o incidentes, casos o eventos de infracción, violación o contravención a la legislación ambiental o pesquera cometidos por actividades de pesca, en ambos casos del conocimiento del Sujeto Obligado, o que este haya reportado o denunciado, o le hayan reportado o denunciado, o cuyo reporte o relación obre en su acervo documental físico o digital, que hayan tenido lugar en el ANP en el período señalado en el punto 1 de esta solicitud.

Otros datos para facilitar su localización:

1) Área Natural Protegida con categoría de Reserva de la Biosfera Alto Golfo de California y Delta del Río Colorado.

2) Área Natural Protegida con categoría de Parque Nacional Arrecife Alacranes.

3) Área Natural Protegida con categoría de Parque Nacional Arrecife de Puerto Morelos.

4) Área Natural Protegida con categoría de Parque Nacional Arrecifes de Cozumel.

5) Área Natural Protegida con categoría de Reserva de la Biosfera Arrecifes de Sian Kaan.

6) Área Natural Protegida con categoría de Parque Nacional Arrecifes de Xcalak.

7) Área Natural Protegida con categoría de Parque Nacional Bahía de Loreto.





**RESOLUCIÓN NÚMERO 350/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100021321**

- 8)Área Natural Protegida con categoría de Área de Protección de Flora y Fauna Balandra.
- 9)Área Natural Protegida con categoría de Reserva de la Biosfera Banco Chinchorro.
- 10)Área Natural Protegida con categoría de Parque Nacional Cabo Pulmo.
- 11)Área de Protección de Flora y Fauna Cabo San Lucas.
- 12)Área Natural Protegida con categoría de Reserva de la Biosfera Caribe Mexicano.
- 13)Área Natural Protegida con categoría de Reserva de la Biosfera Complejo Lagunar Ojo de Liebre.
- 14)Área Natural Protegida con categoría de Parque Nacional Costa Occidental de Isla Mujeres, Punta Cancún y Punta Nizuc.
- 15)Área Natural Protegida con categoría de Reserva de la Biosfera El Vizcaíno.
- 16)Área Natural Protegida con categoría de Parque Nacional Huatulco o Bahía de Huatulco.
- 17)Área Natural Protegida con categoría de Parque Nacional Isla Contoy.
- 18)Área Natural Protegida con categoría de Reserva de la Biosfera Isla Guadalupe.
- 19)Área Natural Protegida con categoría de Reserva de la Biosfera Isla San Pedro Mártir.
- 20)Área Natural Protegida con categoría de Reserva de la Biosfera Islas del Pacífico de la Península de Baja California.
- 21)Área Natural Protegida con categoría de Santuario Islas La Pajarera, Cocinas, Mamut, Colorada, San Pedro, San Agustín, San Andrés y Negrita, y los Islotes Los Anegados, Novillas, Mosca y Submarino
- 22)Área Natural Protegida con categoría de Reserva de la Biosfera Islas Marías.
- 23)Área Natural Protegida con categoría de Parque Nacional Islas Marietas.
- 24)Área Natural Protegida con categoría de Reserva de la Biosfera La Encrucijada.
- 25)Área Natural Protegida con categoría de Área de Protección de Flora y Fauna La porción norte y la franja costera oriental, terrestres y marinas de la Isla de Cozumel.





**RESOLUCIÓN NÚMERO 350/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100021321**

- 26) Área Natural Protegida con categoría de Área de Protección de Flora y Fauna Laguna de Términos.
- 27) Área Natural Protegida con categoría de Reserva de la Biosfera Los Petenes.
- 28) Área Natural Protegida con categoría de Reserva de la Biosfera Pacífico Mexicano Profundo.
- 29) Área Natural Protegida con categoría de Parque Nacional Revillagigedo.
- 30) Área Natural Protegida con categoría de Reserva de la Biosfera Ría Celestún.
- 31) Área Natural Protegida con categoría de Reserva de la Biosfera Sian Kaan.
- 32) Área Natural Protegida con categoría de Área de Protección de Flora y Fauna Sistema Arrecifal Lobos-Tuxpan.
- 33) Área Natural Protegida con categoría de Parque Nacional Sistema Arrecifal Veracruzano.
- 34) Área Natural Protegida con categoría de Reserva de la Biosfera Tiburón Ballena.
- 35) Área Natural Protegida con categoría de Santuario Ventilas Hidrotermales de la Cuenca de Guaymas y de la Dorsal del Pacífico Oriental.
- 36) Área Natural Protegida con categoría de Área de Protección de Flora y Fauna Yum Balam.
- 37) Área Natural Protegida con categoría de Reserva de la Biosfera Zona marina Bahía de los Ángeles, canales de Ballenas y de Salsipuedes.
- 38) Área Natural Protegida con categoría de Parque Nacional Zona marina del Archipiélago de Espíritu Santo.
- 39) Área Natural Protegida con categoría de Parque Nacional Zona marina del Archipiélago de San Lorenzo., otro medio de entrega electrónico: Envío a mi correo electrónico" (sic)

- II. Que por oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0149/2021**, de fecha 31 de mayo de 2021, presentado ante este Comité de Transparencia en misma fecha, la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales (**DGSIVEERC**)





**RESOLUCIÓN NÚMERO 350/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100021321**

adscriba a la **USIVI**, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

“...

*De acuerdo al análisis del punto **3** de la solicitud de acceso a la información con número de folio **1621100021321**, es de señalarse que de conformidad a las atribuciones conferidas en los artículos 18 y 31 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales, no cuenta con facultades para conocer en materia y/o actividad pesquera, Por lo que esta Dirección General se declara incompetente, para informar lo solicitado.*

En razón de lo expuesto, resulta evidente que esta Autoridad no cuenta con la información solicitada.

*Ahora bien, respecto a los puntos **1, 2 y 4** de la citada solicitud, mismo que refieren a “... Los programas o planes/ Los programas o planes de protección civil, así como los anexos que en su caso contengan, que el Sujeto Obligado haya elaborado, o en que haya participado, o que sean de su conocimiento, para la atención de incidentes, eventos, contingencias o emergencias derivadas de la derrama de hidrocarburos que pueden o pudieran afectar a una o varias de las 39 (treinta y nueve) áreas naturales protegidas...”; **es de indicar que**, en aras de salvaguardar y garantizar el derecho al libre acceso a la información, previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y dar cabal cumplimiento al principio de máxima publicidad establecido en el artículo 8 fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la **Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales**, en estricto apego a las facultades conferidas en el citado Reglamento Interior, realizó una búsqueda exhaustiva en todos y cada uno de sus archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos*





**RESOLUCIÓN NÚMERO 350/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100021321**

con los que cuenta, de lo cual me permito informar que, **no** existen registros o expresión documental o electrónica que sean conocimiento de esta Dirección General, relacionados con la solicitud que nos ocupa. Maxime que dicha solicitud versa sobre Áreas Naturales Protegidas.

Bajo esa tesitura, no es óbice señalar que de conformidad con el artículo 41 segundo párrafo de la Ley de Hidrocarburos, en las Áreas Naturales Protegidas no se otorgarán Asignaciones ni Contratos para la Exploración y Extracción de Hidrocarburos. Y toda vez que es menester de esta Dirección General el ejercicio de sus atribuciones dentro del sector hidrocarburos, no se cuenta con la información solicitada.

De igual forma, se precisa que, de conformidad con el artículo 4 fracción XX de la Ley de Hidrocarburos se define por Hidrocarburos lo que se cita a continuación para su pronta referencia:

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley se entenderá, en singular o plural, por:

XX. Hidrocarburos: Petróleo, Gas Natural, condensados, líquidos del Gas Natural e hidratos de metano;

En relación a lo expuesto, se señala que, toda vez que el aceite crudo está compuesto por carbono, hidrógeno y algunas impurezas, se relaciona con la definición de petróleo "... mezcla de carburos de hidrógeno que existe en fase líquida en los yacimientos...", dada por la Ley de Hidrocarburos. Por otra parte, los petrolíferos son definidos en dicha Ley como "Productos que se obtienen de la refinación del Petróleo... y que derivan directamente de Hidrocarburos...", es decir como el producto del procesamiento de los hidrocarburos, y conformados por mezclas de productos de diferente peso molecular.

Lo anterior, se determina con base en lo siguiente:

- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada comprendió del **02 de marzo del 2015**, fecha en la que formalmente entró en funciones esta





**RESOLUCIÓN NÚMERO 350/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100021321**

Agencia al **24 de mayo de 2021**, fecha en que ingresó la solicitud de información.

- **Circunstancias de lugar:** En los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos con que cuenta esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales.
- **Circunstancias de modo:** Si bien esta Dirección General cuenta con facultades de supervisión, inspección y vigilancia, en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y de protección al medio ambiente, incluyendo las etapas de desmantelamiento y abandono de las instalaciones, así como del control integral de los residuos y las emisiones a la atmósfera, en las actividades del Sector de Hidrocarburos, en materia de recursos convencionales, referentes al reconocimiento y exploración superficial de hidrocarburos, y exploración y extracción de hidrocarburos; el tratamiento de petróleo y actividades conexas, de la búsqueda realizada se desprende que no existen registros o expresión documental o electrónica relacionada con lo requerido en los puntos 1, 2 y 4 de la solicitud de información con número de folio 1621100021321, durante el periodo señalado; y en consecuencia no cuenta con la información señalada por el particular.

Lo anterior atendiendo a las atribuciones establecidas en los artículos 18 y 31 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, donde se señala que esta **Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales, es competente en materia de reconocimiento y exploración superficial de hidrocarburos, y exploración y extracción de hidrocarburos; el tratamiento de petróleo y actividades conexas.**

Por las razones anteriormente expuestas, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia





**RESOLUCIÓN NÚMERO 350/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100021321**

y Acceso a la Información Pública, se solicita al Comité de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, confirme la inexistencia que por el presente se manifiesta.” (sic)

- III. Que por oficio número **ASEA/UGI/DGGEERC/0923/2021**, de fecha 17 de junio de 2021, recibido en este Comité de Transparencia el día 18 de junio del mismo año, la Dirección General de Gestión de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales (**DGGEERC**) adscrita a la **UGI**, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

“...

*Sobre el particular, le comunico que es competencia de esta Dirección General de Gestión de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales (**DGGEERC**) analizar, evaluar y resolver la petición del solicitante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.*

*Aunado a lo anterior y después de realizar y después de una búsqueda exhaustiva tanto en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y base de datos que obran en la **DGGEERNCM** le informo que no se encontró información relacionada con la solicitud de información en Folio **1621100021321**, por las siguientes razones:*

Circunstancia de tiempo. - *La búsqueda efectuada desde el 02 de marzo del año 2015 a la fecha de la presente solicitud.*

Circunstancia de Lugar. - *En los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y base de datos con que cuenta la **DGGEERNCM**.*





**RESOLUCIÓN NÚMERO 350/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100021321**

Motivo de la inexistencia. – Después de realizar la búsqueda exhaustiva esta **DGGEERNCM** no localizó antecedente alguno de los datos referidos en la solicitud de información en comento, toda vez que, si bien se reciben y atienden programas en materia de remediación de sitios contaminados, los mismos no contienen las descripciones y/o datos que se requieren en la solicitud de información.

Por las razones anteriormente expuestas y con fundamento en el artículo 65 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita al Comité de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos confirme la inexistencia que por el presente se manifiesta.” (sic)

IV. Que por oficio número **ASEA/UGI/DGGEERNCM/0211/2021**, de fecha 17 de junio de 2021, recibido en este Comité de Transparencia el día 18 de junio del mismo año, la Dirección General de Gestión de Exploración y Extracción de Recursos No Convencionales Marítimos (**DGGEERNCM**) adscrita a la UGI, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

“ ...

Sobre el particular, le comunico que es competencia de esta Dirección General de Gestión de Exploración y Extracción de Recursos No Convencionales Marítimos (**DGGEERNCM**) analizar, evaluar y resolver la petición del solicitante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

Aunado a lo anterior y después de realizar y después de una búsqueda exhaustiva tanto en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y base de datos que obran en la **DGGEERNCM** le informo que no se encontró información relacionada con la solicitud de información en Folio **1621100021321**, por las siguientes razones:





**RESOLUCIÓN NÚMERO 350/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100021321**

Circunstancia de tiempo. - La búsqueda efectuada desde el 02 de marzo del año 2015 a la fecha de la presente solicitud.

Circunstancia de Lugar. - En los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y base de datos con que cuenta la **DGGEERNCM**.

Motivo de la inexistencia. - Después de realizar la búsqueda exhaustiva esta **DGGEERNCM** no localizó antecedente alguno de los datos referidos en la solicitud de información en comento, toda vez que, si bien se reciben y atienden programas en materia de remediación de sitios contaminados, los mismos no contienen las descripciones y/o datos que se requieren en la solicitud de información.

Por las razones anteriormente expuestas y con fundamento en el artículo 65 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita al Comité de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos confirme la inexistencia que por el presente se manifiesta." (sic)

- V. Que por oficio número **ASEA/UGI/DGGPI/1182/2021**, de fecha 21 de junio de 2021, recibido en este Comité de Transparencia en misma fecha, la Dirección General de Gestión de Procesos Industriales (**DGGPI**) adscrita a la **UGI**, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

"...

Al respecto, es menester informarle que es competencia de esta Dirección General de Gestión de Procesos Industriales (**DGGPI**) analizar, evaluar y resolver la petición del solicitante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, así





**RESOLUCIÓN NÚMERO 350/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100021321**

como lo vertido en el Acuerdo por el que se delega en la Dirección General de Gestión de Procesos Industriales, las facultades que se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2017.

Referente a lo solicitado y en lo que respecta a esta Dirección General y después de una búsqueda exhaustiva tanto en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y base de datos que obran en la DGGPI no se encontró información de los apartados 1 y 3, por las siguientes razones:

Circunstancia de tiempo. - *La búsqueda efectuada se realizó del 2 de marzo de 2015 fecha de inicio de labores de esta Agencia al 24 de mayo de 2021 fecha de ingreso de la solicitud.*

Circunstancia de lugar. - *En los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y base de datos con que cuenta la DGGPI.*

Motivo de la inexistencia. - *Los trámites que esta Dirección General puede resolver dentro de sus atribuciones conferidas en el artículo 29 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, así como en el Acuerdo por el que se delega en la Dirección General de Gestión de Procesos Industriales, las facultades que se indican publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2017, se hacen a petición de parte, y hasta el momento no se han ingresado a esta Dirección General lo relativo a los apartados 1 y 3; indicado por el solicitante.*

Por las razones anteriormente expuestas y con fundamento en el artículo 65 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita al Comité de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos confirme la inexistencia que por el presente se manifiesta." (sic)





**RESOLUCIÓN NÚMERO 350/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100021321**

CONSIDERANDOS

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la declaración de inexistencia de información que realicen los titulares de las Áreas de la **ASEA**, en los términos que establecen los artículos 6°, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracción II y 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracción II y 138, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).
- II. Que los artículos 13 de la LFTAIP y el 19 de la LGTAIP, indican que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados; sin embargo, en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.
- III. Por su parte, el artículo 20 de la LGTAIP, indica que, ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en dicha Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- IV. Que los artículos 130, párrafo cuarto de la LFTAIP y 129 de la LGTAIP, establecen que: **“los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos**





**RESOLUCIÓN NÚMERO 350/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100021321**

existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita”.

- V. Que los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP, determinan que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado el Comité de Transparencia:

“...
II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
...”

- VI. Que los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, establecen que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.
- VII. Que mediante el oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0149/2021**, la **DGSIVEERC**, como unidad administrativa competente, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada por el particular, es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente II, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **DGSIVEERC**, manifestó ser competente para conocer de la información requerida; no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva no cuenta con la información solicitada; lo anterior debido a que esa **DGSIVEERC** no cuenta con registros o expresión documental o





**RESOLUCIÓN NÚMERO 350/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100021321**

electrónica relacionada con lo requerido en los puntos 1, 2 y 4 de la solicitud de información en comento; por tanto, la información requerida es inexistente.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que, de conformidad con lo señalado por la **DGSIVEERC** a través de su oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0149/2021**, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La **DGSIVEERC** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos con que cuenta esa Dirección General; no obstante, no localizó la información solicitada por el particular, lo anterior debido a que en esa **DGSIVEERC** no cuenta con registros o expresión documental o electrónica relacionada con lo requerido en los puntos 1, 2 y 4 de la solicitud de información en comento; por tanto, la información requerida es inexistente.
- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada por la **DGSIVEERC** se realizó del del 02 de marzo del 2015 (fecha en que entró en funciones la Agencia) al 24 de mayo de 2021 (fecha de presentación de la solicitud que nos ocupa).
- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos que obran en esa **DGSIVEERC**.

Por tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, ni es





**RESOLUCIÓN NÚMERO 350/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100021321**

materialmente posible reponer el acto, solicitando la **DGSIVEERC** a este Comité de Transparencia que confirmase la declaración de inexistencia de la información solicitada.

- VIII. Que mediante el oficio número **ASEA/UGI/DGGEERC/0923/2021**, la **DGGEERC**, como unidad administrativa competente, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada por el particular es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente III, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **DGGEERC**, manifestó ser competente para conocer de la información requerida; no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva no cuenta con la información solicitada; lo anterior debido a que esa **DGGEERC** no localizó antecedente alguno de los datos referidos en la solicitud de información en comento, toda vez que, si bien, en esa **DGGEERC** se reciben y atienden programas en materia de remediación de sitios contaminados, los mismos no contienen las descripciones y/o los datos que solicita el particular; por tanto, la información requerida es inexistente.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que, de conformidad con lo señalado por la **DGGEERC** a través de su oficio número **ASEA/UGI/DGGEERC/0923/2021**, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La **DGGEERC** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos con que cuenta esa Dirección General;





**RESOLUCIÓN NÚMERO 350/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100021321**

no obstante, no localizó la información solicitada por el particular; lo anterior debido a que esa **DGGEERC** no localizó antecedente alguno de los datos referidos en la solicitud de información en comento, toda vez que, si bien, en esa **DGGEERC** se reciben y atienden programas en materia de remediación de sitios contaminados, los mismos no contienen las descripciones y/o los datos que solicita el particular; por tanto, la información requerida es inexistente.

- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada por la **DGGEERC** se realizó del 02 de marzo de 2015 (fecha en que entró en funciones esta Agencia) al 24 de mayo de 2021 (fecha de presentación de la solicitud en comento).
- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos que obran en esa **DGGEERC**.

Por tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando la **DGGEERC** a este Comité de Transparencia que confirmase la declaración de inexistencia de la información solicitada.

- IX. Que mediante el oficio número **ASEA/UGI/DGGEERNCM/0211/2021**, la **DGGEERC**, como unidad administrativa competente, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada por el particular es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente IV, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.





**RESOLUCIÓN NÚMERO 350/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100021321**

La **DGGEERNCM**, manifestó ser competente para conocer de la información requerida; no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva no cuenta con la información solicitada; lo anterior debido a que esa **DGGEERNCM** no localizó antecedente alguno de los datos referidos en la solicitud de información en comento, toda vez que, si bien, en esa **DGGEERNCM** se reciben y atienden programas en materia de remediación de sitios contaminados, los mismos no contienen las descripciones y/o los datos que solicita el particular; por tanto, la información requerida es inexistente.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que, de conformidad con lo señalado por la **DGGEERNCM** a través de su oficio número **ASEA/UGI/DGGEERC/0211/2021**, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La **DGGEERNCM** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos con que cuenta esa Dirección General; no obstante, no localizó la información solicitada por el particular; lo anterior debido a que esa **DGGEERNCM** no localizó antecedente alguno de los datos referidos en la solicitud de información en comento, toda vez que, si bien, en esa **DGGEERNCM** se reciben y atienden programas en materia de remediación de sitios contaminados, los mismos no contienen las descripciones y/o los datos que solicita el particular; por tanto, la información requerida es inexistente.





**RESOLUCIÓN NÚMERO 350/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100021321**

- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada por la **DGGEERNCM** se realizó del 02 de marzo de 2015 (fecha en que entró en funciones esta Agencia) al 24 de mayo de 2021 (fecha de presentación de la solicitud en comento).
- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos que obran en esa **DGGEERNCM**.

Por tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando la **DGGEERNCM** a este Comité de Transparencia que confirmase la declaración de inexistencia de la información solicitada.

- X. Que mediante el oficio número **ASEA/UGI/DGGPI/1182/2021**, la **DGGPI**, como unidad administrativa parcialmente competente, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada por el particular es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente V, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **DGGPI**, manifestó ser parcialmente competente para conocer de la información requerida; no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva no cuenta con la información solicitada; lo anterior debido a que no se ha ingresado ante esa **DGGPI** información relativa a lo señalado en los numerales 1 y 3, indicados por el solicitante; por tanto, la información requerida es inexistente.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que, de conformidad con lo señalado por la **DGGPI** a través de su oficio número





**RESOLUCIÓN NÚMERO 350/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100021321**

ASEA/UGI/DGGPI/1182/2021, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La **DGGPI** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos con que cuenta esa Dirección General; no obstante, no localizó la información solicitada por el particular; lo anterior debido a que no se ha ingresado ante esa **DGGPI** información relativa a lo señalado en los numerales 1 y 3, indicados por el solicitante; por tanto, la información requerida es inexistente.
- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada por la **DGGPI**, se realizó del 02 de marzo de 2015 (fecha en que entró en funciones esta Agencia) al 24 de mayo de 2021 (fecha de presentación de la solicitud de mérito).
- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos que obran en esa **DGGPI**.

Por tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando la **DGGPI** a este Comité de Transparencia que confirmase la declaración de inexistencia de la información solicitada.

De lo antes expuesto, se desprende que la **DGSIVEERC**, adscrita a la **USIVI**, así como la **DGGEERC**, la **DGEERNCM** y la **DGGPI**, todas adscritas a la **UGI**, realizaron una búsqueda exhaustiva durante el periodo comprendido del 02 de marzo de 2015 al 24 de mayo de 2021, en sus archivos físicos y





**RESOLUCIÓN NÚMERO 350/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100021321**

electrónicos, expedientes y bases de datos, y en tal sentido, manifestaron que no identificaron la información requerida por el particular; lo anterior debido a que no existen registros o expresión documental o electrónica relacionada con lo requerido en los puntos 1, 2, 3 y 4 de la solicitud de mérito; por ello, éste Comité una vez analizadas las manifestaciones de la **DGSIVEERC**, la **DGGEERC**, la **DGEERNCM** y la **DGGPI**; el sustento normativo en el que se apoyan y una vez señaladas las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia, se estima que en el presente caso se actualiza la hipótesis prevista en los artículos 13 de la LFTAIP; 19 y 20 de la LGTAIP y en consecuencia, resultan aplicables los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP. De esta manera, se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **confirma** la declaración de inexistencia de la información señalada en el apartado de Antecedentes, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución; lo anterior, con fundamento en los artículos 141, fracción II de la LFTAIP y 138, fracción II de la LGTAIP.

SEGUNDO.- Se instruye al Secretario Técnico del Comité de Transparencia de la ASEA notificar, por medio electrónico, la presente Resolución a la **DGSIVEERC**, adscrita a la **USIVI**, así como la **DGGEERC**, la **DGEERNCM** y la **DGGPI**, todas adscritas a la **UGI**, así como a la Unidad de Transparencia de la ASEA; asimismo, la citada Unidad deberá notificar la presente resolución al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (**INAI**); esto, en términos de los artículos 147 de la LFTAIP y 142 de la LGTAIP.





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA
AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE



**RESOLUCIÓN NÚMERO 350/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100021321**

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la ASEA el 23 de junio de 2021.

Mtra. Ana Julia Jerónimo Gómez.
Suplente del Presidente del Comité de Transparencia de la ASEA.

Mtro. Víctor Manuel Muciño García.
Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA.

Lic. Andrea Lizbeth Soto Arreguín.
Coordinadora de Archivos en el Comité de Transparencia de la ASEA.
JMBV/CPMG

